

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/478/2020

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, trece de julio de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/478/2020**, interpuesto en contra de actos atribuidos a la **Fiscalía General del Estado de Baja California**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Fiscalía General del Estado de Baja California**, la cual quedó registrada con el folio 00372120.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El sujeto obligado no dio contestación a la solicitud de acceso a la información.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el once de agosto de dos mil veinte, argumentando **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en ley.**

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Presidente **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ.**

V. ADMISIÓN. En dieciocho de septiembre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/478/2020**; se requirió al sujeto obligado **Fiscalía General del Estado de Baja California**, para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en trece de octubre de dos mil veinte.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado realizó sus manifestaciones el veintiuno de octubre de dos mil veinte, dentro del presente medio de impugnación.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, se notificó al recurrente la contestación exhibida por el sujeto obligado, y se le concedió el plazo de tres días hábiles para que realizara manifestaciones al respecto y transcurrido el plazo, se advierte que no efectuó manifestación alguna.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si se violentó el derecho de acceso de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Quiero conocer cuánto dinero han recuperado de todas las máquinas tragamonedas incautadas por las agencias de investigación y guardia estatal del Estado, durante esta administración. Dividir por mes y municipios con respectiva constancia o documento oficial que avale la información.” (Sic)

Por otra parte, hay que señalar la omisión del sujeto obligado de atender la solicitud.

Por otra parte, la parte recurrente al interponer su recurso expresó como **agravio**, lo siguiente:

“La Fiscalía no emitió ninguna respuesta al respecto.” (Sic).

El sujeto medularmente manifestó lo siguiente en la contestación al medio de impugnación:



2163

DEPENDENCIA	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
SECCIÓN	UNIDAD DE TRANSPARENCIA
NÚMERO DEL OFICIO	
EXPEDIENTE	01023

RECIBIDO
21 OCT 2020
Asesor Jurídico

Mexicali Baja California a 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

SUJETO: Contestación RR/478/2020

**LIC. LUCIA ARIANA MIRANDA GOMEZ,
COMISIONADA PONENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
P R E S E N T E.**

LIC. JOSE DE JESUS OREGON LOYOLA SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, designando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en las Oficinas de la Fiscalía General del Estado de Baja California en Calzada de los Presidentes número 1199 Fraccionamiento Rio Nuevo Mexicali Baja California. Así como el correo electrónico unidad.transparencia@fgebc.gob.mx y ut@fgebc.gob.mx. Ante Usted con fundamento en el artículo 3 fracción VI, 136 fracción, VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y con el debido respeto comparezco para exponer:

En cumplimiento al Punto Resolutivo SEGUNDO, TERCERO, del acuerdo de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, dictada dentro del Recurso de Revisión número RR/478/2020, por medio del presente me permito manifestar a Usted:

1.- Se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia Solicitud de Información con número de folio 00372120.

2.- Con fecha 22 de septiembre de 2020 se dio la respuesta vía atreves de la Plataforma Nacional de Transparencia. De cual se remite tanto la impresión de toma de pantalla así como oficio número GESI/897/2020, suscrito por el C. Lic. Roberto Raúl Angulo Guerrero Asesor Jurídico de la Guardia Estatal de Seguridad, adscrito a la Consejería Jurídica de la Fiscalía General en el Estado de Baja California, oficio número 1523/AUX/06/2020 suscrito por la C. Lic. Hortensia Noriega León Fiscal Regional de Tijuana, oficio número 834/FIS/RTO/20 suscrito por la C. Lic. Lilia Verónica Cruz León, Fiscal Regional de Playas de Rosarito Baja California, oficio número 800/06/FR/TKT/2020 suscrito por el C. Lic. Jorge Alberto Álvarez Mendoza Fiscal Regional de Tecate de la Fiscalía General del Estado de Baja California, oficio número 2155/ENS/2020 suscrito por el C. Lic. Víctor Manuel Guerra Enriquez Fiscal Regional de Ensenada, mediante los cuales se dio respuesta a la solicitud con número de Folio 372120.



DEPENDENCIA
SECCIÓN
NÚMERO DEL OFICIO
EXPEDIENTE

Así mismo se remite oficio número 1997/FRMXL/2020 suscrito por el C. Mtro. Pedro Ariel Mendivil García, siendo el área que por un error involuntario no se remitió la información vía Plataforma Nacional de Transparencia.

Con lo anterior se da respuesta al recurso de revisión citado al rubro, y se advierte que se colmo la causal de sobreseimiento conforme a lo estipulado por el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Artículo Segundo transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía que a la letra dice:

SEGUNDO TRANSITORIO.-Las atribuciones conferidas, así como las menciones hechas en otros ordenamientos jurídicos o instrumentos legales aplicables, a la Procuraduría General de Justicia del Estado, al Procurador General de Justicia de Estado, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al Secretario de Seguridad Pública del Estado, a cualquiera de los órganos de la Procuraduría General de Justicia del Estado o de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, o a sus titulares y funcionarios, con excepción de las referencias que correspondan al Sistema Estatal Penitenciario; se concebirá que corresponderán a la Fiscalía General del Estado de Baja California, al Fiscal General, o en su caso, a los órganos que la integran o a sus titulares, respectivamente.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

ESPACHADO
21 OCT 2020

SECRETARÍA DE ACUERDOS ADSCRITO A LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

LIC. JOSE DE JESUS OREGON LOYOLA

SECRETARÍA DE ACUERDOS ADSCRITO A LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

(...)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Como se estableció anteriormente, al no haber respuesta primigenia el presente análisis se realizará respecto a la información otorgada en la contestación al recurso de revisión, la cual versa en los siguientes términos; el sujeto obligado realizó la clasificación como reservada mediante acuerdo de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, argumentando dicha reserva en la prueba de daño fundamentándola en el numeral 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Derivado de lo anterior, es necesario precisar que la solicitud es por el monto de dinero recuperado de las máquinas tragamonedas incautadas por las agencias de investigación y guardia estatal, en ningún momento se solicitó el nombre de personal o datos que pudieran poner en riesgo la integridad del personal que realiza las actividades o que pudiera poner en riesgo el proceso, o que obstruya la persecución de algún delito, pues el nombre o dirección si pudieran poner el peligro la integridad de dichos servidores públicos, aunado a lo anterior en diversos medios periodísticos se ha publicitado el incautamiento de varias máquinas

tragamonedas en diversos puntos del Estado, por lo que es del conocimiento público esta actividad, derivado de lo anterior el sujeto obligado es prudente traer a colación lo establecido en el numeral 4, fracción VI, de la Ley de Transparencia acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, que a la letra dice: se define a los datos personales como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en autos no se advierte que se hayan observado las formalidades respecto a la clasificación atendiendo lo establecido en el numeral 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como el artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para una mejor referencia se cita textualmente su contenido.

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I.- Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información.

*II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.*

III.- Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones.

IV.- Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información.

V.- Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos o integrantes adscritos a las Unidades de Transparencia.

VI.- Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los servidores públicos o integrantes del sujeto obligado.

VII.- Recabar y enviar al sujeto obligado, de conformidad con los lineamientos que estos expidan, los datos necesarios para la elaboración del informe anual.

VIII.- Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 108 de la presente Ley.

IX.- Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00033521**, para efectos de que:

1. El sujeto obligado deberá desclasificar la información reservada relativa al monto de dinero recuperado por el incautamiento de las maquinas traga monedas realizado por las agencias de investigación y guardia Estatal.
2. El sujeto obligado deberá informar al recurrente el monto de dinero derivado del incautamiento de las máquinas tragamonedas realizado por las agencias de investigación y guardia Estatal.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información, **00372120**, para efectos de que:

1. El sujeto obligado deberá desclasificar la información reservada relativa al monto de dinero recuperado por el incautamiento de las maquinas traga monedas realizado por las agencias de investigación y guardia Estatal.
2. El sujeto obligado deberá informar al recurrente el monto de dinero derivado del incautamiento de las máquinas tragamonedas realizado por las agencias de investigación y guardia Estatal.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$13,443.00 M. N. (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos

00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE



CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO



ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/478/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

